

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

WENDELL VALLE ROSARIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200180

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Cambio de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

El recurrente, Wendell Valle Rosario, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (Comité) por la cual se le reclasificó el nivel de custodia mediana a máxima.¹ Lo anterior, como resultado de haber sido hallado incurso en una querrela de Nivel I el 3 de febrero de 2022, cuando arrojó positivo a la prueba toxicológica administrada.

La determinación del Comité que reclasificó el nivel de custodia del recurrente se basó en la puntuación que arrojó la *Escala de reclasificación de custodia* que consta en el apéndice K del *Manual*

¹ Asimismo, acompaña su recurso con una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. En dicha escala, el recurrente obtuvo un resultado de 11 puntos, correspondiente a una custodia máxima. Asimismo, el Comité concluyó que la actitud del recurrente era de poco compromiso en su rehabilitación, al haber hecho mal uso de los privilegios que le fueron concedidos en más de una oportunidad.² Por todo lo anterior, el Comité recomendó un máximo de controles externos, para que el recurrente se beneficiara al máximo del plan institucional trazado, en la mejor ubicación acorde a su nivel de custodia.

En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración de la evaluación llevada a cabo por el Comité, aunque no cuestionó las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho contenidas en la resolución recurrida, sino que basó su contención en que su caso fue visto fuera del término anual reglamentario. Dicha solicitud de reconsideración no fue acogida por el Supervisor de Clasificación, quien concluyó que el hecho de que la evaluación del nivel de custodia se hiciera fuera del término anual reglamentario, mediando justa causa, no cambiaba la puntuación recomendada por la escala, en la cual el Comité basó su determinación. Dado que la Escala de Clasificación arrojó un puntaje de nivel de custodia máximo, el Supervisor de Clasificación concurrió con la determinación del Comité en cuanto al nivel de custodia asignada al recurrente.

Aun inconforme, el recurrente presentó el recurso de título ante este Tribunal de Apelaciones y reiteró su planteamiento de que fue evaluado fuera del término reglamentario anual. Argumentó que, si la

² Véase la *Sentencia* en el caso KLRA202100006, de 29 de marzo de 2021, mediante la cual otro panel de este Tribunal de Apelaciones confirmó la *Resolución* que revocó el privilegio de la libertad bajo palabra del recurrente.

evaluación del Comité se hubiera llevado a cabo cuando correspondía en fecha -noviembre de 2021- al recurrente no se lo hubiese reclasificado a máxima sino a mediana, ya que alega que para la fecha de noviembre 2021 hubiera sido reclasificado a mínima. Prescindiendo de todo trámite ulterior, resolvemos.³

Se ha establecido que la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). En tal sentido, el nivel de custodia para los confinados es revisado periódicamente por el Comité utilizando el documento intitulado *Escala de reclasificación de custodia* que consta en el apéndice K del *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación). Esta escala detalla los criterios a considerar para realizar la evaluación, entre los que se encuentra la gravedad de los cargos, el número de acciones disciplinarias y las acciones disciplinarias previas, así como la participación en programas y la edad actual. *Id.*

Por otro lado, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Desde luego, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo,

³ Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

la deferencia concedida a las agencias administrativas solamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Véase, además, *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, 208 DPR ____.

En el presente caso, es cierto que el Manual de Clasificación establece que el Comité debe revisar el nivel de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana anualmente. Véase, Manual de Clasificación, Sección 2 (V)(D). No obstante, dicho término es uno directivo y no invalida, de modo alguno, una evaluación de nivel de custodia que se hizo ante una violación reglamentaria particular, como lo es arrojar positivo a una prueba toxicológica. Cabe señalar que el recurrente no solicitó algún remedio al cumplirse el año sin que se llevase a cabo la revisión de su nivel de custodia, ni alegó -o mucho menos, logró probar- que el retraso en la actuación administrativa lesionó alguno de sus derechos constitucionales fundamentales. De hecho, no fue sino hasta que el Comité aumentó su nivel de custodia a máxima que el recurrente planteó el atraso en tal revisión.⁴

⁴ El retraso que alega el recurrente, aunque existió, tampoco resulta sustancial. Aun tomando como ciertas las fechas alegadas por el recurrente, correspondía que el Comité evaluara su nivel de custodia el 25 de noviembre de 2021 y lo hizo el 11 de febrero de 2022.

De otra parte, el argumento del recurrente parte de la premisa de que, en la evaluación que alega estaba pautada para noviembre de 2021, lo hubiesen reclasificado a una custodia mínima. Tal aseveración carece de sentido, en tanto que el propio Manual de Clasificación, en su Sección 7 (II), establece que “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia.... Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir”. En otras palabras, nada indica que, de haberse reunido el Comité en noviembre de 2021, el resultado hubiese sido una reclasificación de custodia a mínima.

En atención a lo anterior, en la medida en que el recurrente no nos persuadió de que la agencia actuó de manera irrazonable o contraria a derecho al aumentar su nivel de custodia a una custodia máxima, sino que aplicó el puntaje que arrojó la Escala de Reclasificación y los criterios que el propio Manual de Clasificación obliga a considerar, no nos puso en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En atención a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones